

Bruselas, 19 de mayo de 2017
(OR. en)

9317/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0190 (CNS)**

JUSTCIV 113

NOTA

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	WK 5263/17
N.º doc. Ción.:	10767/16
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición) - Debate de orientación

1. Mediante carta fechada el 30 de junio de 2016, la Comisión transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición) (el «Reglamento refundido de Bruselas II *bis*»).
2. De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la propuesta de Reglamento (refundido) de Bruselas II *bis*.

3. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participará en la adopción de la propuesta de Reglamento (refundido) de Bruselas II *bis*. y no quedará vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
4. La propuesta de Reglamento (refundido) de Bruselas II *bis* está sujeta al procedimiento legislativo especial. Se espera que el Parlamento Europeo emita su dictamen antes del fin de 2017.
5. El Grupo «Derecho Civil» (Bruselas II *bis*) examinó la propuesta de Reglamento (refundido) de Bruselas II *bis* en diversas reuniones desde la transmisión de la propuesta de la Comisión.
6. Los debates han permitido que se avanzase en el texto de la propuesta de Reglamento (refundido) de Bruselas II *bis*, en particular, sus capítulos I y II. Habida cuenta del resultado de dichos debates, la Presidencia estima oportuno un debate de orientación sobre un asunto fundamental relacionado con la audiencia del menor en el contexto de la refundición del Reglamento de Bruselas II *bis*.
7. No debe entenderse que los elementos identificados en el anexo constituyen las únicas cuestiones que se han estudiado en las reuniones del Grupo. No obstante, dichos elementos han sido señalados por requerir ya un cierto grado de orientación política para los futuros trabajos a nivel de expertos. Por tanto, el Grupo continuará trabajando en todos los demás elementos de la propuesta de refundición de Bruselas II *bis*.
8. La Presidencia invita al Coreper/Consejo (Justicia y Asuntos de Interior) a celebrar un debate de orientación con vistas a refrendar los enfoques políticos en relación con el derecho de audiencia del menor, que figuran en el anexo a la presente nota, con objeto de allanar el camino para seguir avanzando en la propuesta de Reglamento.

A. ANTECEDENTES

9. El derecho del menor a tener posibilidad de audiencia está protegido por el artículo 24, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Se considera parte integrante de la noción de proporcionar al menor un proceso equitativo con arreglo al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y un derecho al respeto a la vida privada y familiar con arreglo al artículo 8 de dicho Convenio. En 2005, el Reglamento de Bruselas II *bis* elevó el nivel de los procedimientos dentro de la UE en virtud del Convenio de La Haya de 1980. De conformidad con dicho Convenio, no existe el requisito explícito de oír al menor, aunque su artículo 13, párrafo primero, letra b), prevé la posibilidad de que se rechace una orden de restitución del menor si este se opone a su restitución cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. El artículo 11, apartado 2, del Reglamento de Bruselas II *bis* prevé, por tanto, que se le dé al menor posibilidad de audiencia durante el proceso de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980 tras una sustracción internacional de menores entre dos Estados miembros. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ni el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ni el artículo 42, apartado 2, letra a), del Reglamento de Bruselas II *bis* hacen referencia a la audiencia del menor *per se*, sino que ambos se refieren a que se le dé al menor posibilidad de audiencia. El Tribunal afirmó también que esta posibilidad puede no existir si la audiencia no es en el interés superior del menor o si es innecesaria. Puede no darse tampoco posibilidad de audiencia si no se considera conveniente habida cuenta de la edad o grado de madurez del menor.
10. Actualmente la audiencia del menor constituye uno de los requisitos para la abolición del procedimiento de *exequatur* para los derechos de acceso y las decisiones que supongan la restitución del menor en virtud del artículo 11, apartado 8, del Reglamento de Bruselas II *bis* vigente. El artículo 23 del Reglamento de Bruselas II *bis* vigente detalla los motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental, y uno de los motivos de oposición al reconocimiento y la ejecución de dicha resolución es el hecho de que al menor afectado no se le hubiese dado posibilidad de audiencia.

11. El Bruselas II *bis* vigente no modifica los procedimientos nacionales aplicables en materia de audiencia del menor⁽¹⁾. En general, el procedimiento de audiencia del menor tiene que ejecutarse de manera que se tenga en cuenta la edad o el grado de madurez del menor. En la práctica, no se ha demostrado que este procedimiento haya funcionado satisfactoriamente debido a que los Estados miembros aplican distintos criterios nacionales en relación con el momento en que ha de darse o no posibilidad de audiencia al menor. Ello puede conducir, por tanto, a situaciones en las que el menor no tenga posibilidad alguna de audiencia en un Estado miembro, aunque sí debiese haberla tenido según la opinión de otro Estado miembro. En consecuencia, uno de los motivos más citados para la denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental en virtud del artículo 23 del Reglamento de Bruselas II *bis* vigente es que la resolución se ha dictado sin que se le hubiese dado al menor posibilidad de audiencia⁽²⁾, lo que vulnera los criterios nacionales fundamentales del Estado miembro en el que se ha solicitado el reconocimiento de la resolución. De este modo, aunque todos los Estados miembros están obligados por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la forma de interpretar dicha disposición a nivel nacional varía de tal modo que se socava la aplicación del Reglamento.
12. La refundición del Reglamento de Bruselas II *bis* debe tomarse como una oportunidad de avanzar en este delicado e importante ámbito del Derecho de familia. En lo que atañe a la audiencia del menor, siguen abiertas algunas cuestiones, que serán objeto de nuevo debate a nivel del grupo de trabajo, como la forma en que el derecho de audiencia del menor encaja con los motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental y la adaptación del certificado⁽³⁾ a lo que consta en el articulado. Conviene seguir estudiando estas cuestiones en futuros debates a nivel técnico.

¹ Considerando 19 del Reglamento de Bruselas II *bis* vigente.

² Artículo 23, letra b), del Reglamento de Bruselas II *bis* vigente.

³ Artículo 53 de la propuesta de Reglamento refundido de Bruselas II *bis*.

B. ENFOQUES POLÍTICOS PROPUESTOS PARA FUTUROS TRABAJOS

13. Tal y como ya ha propuesto la Comisión Europea en la refundición del Reglamento de Bruselas II *bis* y como han apoyado en general muchas delegaciones durante los debates en el grupo de trabajo, conviene incluir en el Reglamento una disposición independiente por la cual se dé al menor una posibilidad adicional de audiencia en todos los procedimientos en materia de responsabilidad parental. Se haría entonces referencia a esta nueva disposición en otros artículos pertinentes del Reglamento, que conformarían un marco más claro en relación con la audiencia del menor en los procedimientos regulados por la refundición, incluidos los relativos a la restitución de un menor en virtud del Convenio de La Haya de 1980 conjuntamente con el Reglamento, y en los motivos de denegación.
14. *La Presidencia, por tanto, invita al Consejo a confirmar que debe incluirse en el Reglamento una disposición que dote al menor del derecho de audiencia en los procedimientos regulados por el Reglamento refundido de Bruselas II bis, incluidos los procedimientos de restitución.*
15. El Reglamento debe dejar que sea la legislación nacional de cada Estado miembro la que regule la cuestión de *quién* oiga al menor y de *cómo* se haga. La audiencia del menor, aunque siga siendo un derecho que le pertenezca, no puede constituir una obligación absoluta, sino que debe evaluarse teniendo en cuenta el interés superior del niño en cada caso concreto. Dicha obligación debe basarse en criterios mínimos comunes. El objetivo de establecer criterios mínimos comunes es superar las dificultades que actualmente presenta la aplicación de distintos criterios nacionales para la denegación del reconocimiento y la ejecución de resoluciones. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus orientaciones de interpretación según el Comité de los Derechos del Niño podrían constituir una fuente de inspiración en este sentido⁴.
16. *La Presidencia invita al Consejo a confirmar que la disposición que prevé el derecho de audiencia del menor esté inspirada, como mínimo, por el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.*

⁴ Observación General n.º 12 (2009), *El derecho del niño a ser escuchado*.

17. La nueva disposición que prevé el derecho de audiencia del menor no estaría aislada en el Reglamento; el grupo de trabajo seguiría debatiendo las condiciones y modalidades de alcanzar la mejor opción (u opciones) de vincular las consecuencias de la nueva disposición y los criterios basados en la Convención sobre los Derechos del Niño con las disposiciones del capítulo sobre reconocimiento y ejecución, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea según la cual el fallo del órgano jurisdiccional de origen goza de un cierto poder de apreciación que el órgano jurisdiccional de ejecución no puede volver a examinar o revisar.
 18. *La Presidencia invita al Consejo a convenir en que el grupo de trabajo estudie, en particular, si la ausencia de posibilidad de audiencia del menor debe o no incluirse como motivo de denegación del reconocimiento y la ejecución de resoluciones y, en caso de que la inclusión de dicho motivo se considere oportuna, sus condiciones y modalidades.*
 19. *Por último, la Presidencia invita al Consejo a acordar que, en las audiencias de los menores, los Estados miembros retengan la libertad para ir más allá de los requisitos en materia de audiencia del menor que se incluyan en el Reglamento, sin perjuicio de los posibles criterios mínimos comunes para la audiencia del menor.*
-